

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



que les corresponden de las precitadas provincias de Aragua y Guárico.

Art. 8. Mientras la ley designe el sueldo que deben gozar los Gobernadores de dichas provincias y la asignacion de sus secretarios, se señala el de dos mil pesos para aquellos, y la de mil quinientos para estas, cuyas sumas se tomarán de la presupuesta para gastos imprevistos.

Art. 9. Las Secretarías del Despacho pasarán á los Gobernadores de Aragua y Guárico las circulares orgánicas y las que tengan resoluciones generales del Poder Ejecutivo que no se hayan publicado en la Gaceta de Venezuela, y la del Interior y Justicia les designará además una coleccion de dicha Gaceta y de las leyes y decretos que tenga en su archivo.

Art. 10. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, en Carácas á 18 de Febrero de 1848, 19 de la Ley y 38 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—*Por S. E.—Tomas J. Sanabria.*

667.

Ley de 19 de Febrero de 1848 arreglando el comercio de tránsito con la Nueva Granada por Ciudad Bolívar.

(Derogada por el N° 900.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que se ha expedido una ley que arregla el comercio de tránsito con la Nueva Granada por la aduana de Maracaibo; y que es de absoluta necesidad arreglar tambien el que se hace por Ciudad Bolívar con aquella República, decretan.

Art. 1° El Puerto de Ciudad Bolívar continuará siendo puerto de depósito para el comercio con la Nueva Granada.

Art. 2° Las mercancías y efectos de produccion ó manufactura extranjera que se introduzcan por la aduana de Ciudad Bolívar para su consumo en la Nueva Granada, no pagarán derecho alguno de importacion, ni de tránsito ni ningun otro nacional.

Art. 3° Las mercancías y efectos que al acto de su importacion en Ciudad Bolívar se declaren para el consumo de la Nueva Granada, serán examinadas y reconocidas con todas las formalidades y requisitos prevenidos por la ley de 19 Mayo de 1841, sobre régimen de aduanas, liquidándose todos los derechos de importacion, y

otorgándose la fianza competente para el pago de su importe en los propios términos que en ella se expresan.

Art. 4° Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, deberán extraerse de los almacenes de la aduana por los interesados, en los términos y bajo las condiciones señaladas en la citada ley.

Art. 5° En la planilla que se formará para la liquidacion de los derechos, se expresará la clase, cantidad, medidas, peso, valor y derechos de las mercancías ó efectos importados, con indicacion de las marcas y número de los bultos en que vengán contenidos; y con la conformidad del consignatario ó dueño de ellos, segun está prevenido en dicha ley, se procederá á darle entrada en la cuenta como si fuesen para el consumo de Venezuela, copiándose íntegramente dicha planilla en un libro especial que llevará dicha aduana bajo la denominacion de "Comercio de tránsito" con la inscripcion de "entradas" en la parte superior de cada folio á la izquierda, y de "salidas" en la parte superior de cada folio á la derecha, á fin de que conste en las primeras el cargo contra el dueño ó consignatario del cargamento á su introduccion, y en las segundas el descargo á su envío á la Nueva Granada, con todas las explicaciones que sean convenientes y necesarias, de modo que puedan compararse con facilidad unas y otras.

Art. 6° Dentro del término de ciento ochenta dias contados desde el en que queden despachados los efectos y mercancías en la aduana, podrán ser extraidos y remitidos á la Nueva Granada en el todo ó en parte, presentándose previamente al efecto por los interesados la factura de remision en que conste su clase, cantidad, medidas, peso y valor, con indicacion de las marcas y número de los bultos en que vinieron, y de las de aquellos en que se remiten. Reconocida dicha factura por el administrador é interventor de la aduana, compararán sus partidas con las del cargo que se hizo en el libro de "Comercio de tránsito" de que trae su origen; y hallándolas conformes se pondrá al pié la anotacion correspondiente, autorizada por dichos empleados, y se expedirá la guía que se solicita, haciéndose en ella las mismas expresiones é indicaciones de la factura presentada y reconocida, quedando copia íntegra de dicha guía en un libro que se destinará al intento bajo la denominacion de "Copiador de guías." Cumplido el término de ciento ochenta dias que se ha fijado, se considerarán las mercancías y efectos que no se hayan extraido, como



consumidas en Venezuela, y por consiguiente se hará el cobro de todos los derechos de importacion conforme á la liquidacion que se hubiere practicado: haciéndose la anotacion correspondiente en el referido libro de "Comercio de tránsito," para igualar el cargo á que sean referentes dichos efectos y mercancías.

Art. 7º En el término de ciento ochenta dias contados desde la fecha en que se haya expedido la guia de dichos efectos y mercancías, se hará constar su introduccion en la aduana granadina con una torna-guia expedida por los jefes de ella, con las mismas expresiones de su clase, cantidad, medida, peso, valor ó indicacion del número y marcas anotadas en la guia con que se condujeron. Dicha torna-guia será atestada por el agente consular de la República, y en su defecto por un funcionario público de la Nueva Granada, haciendo constar que las firmas de tal instrumento son de los jefes de la aduana. No haciéndose presentacion de dicha torna-guia dentro de aquel término, se cobrarán todos los derechos de importacion, segun se previene en el artículo anterior.

Art. 8º Para que tengan mejor efecto las disposiciones del precedente artículo, el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que juzgue convenientes á fin de evitar el fraude; y aún está autorizado para establecer una aduana fronteriza á la Nueva Granada por la via de Ciudad Bolívar, si lo creyere indispensable.

Art. 9º Luego que se presente la torna-guia con las formalidades expresadas en el artículo 7º procederán el administrador é interventor á compararla con la guia original prevenida por el artículo 6º, y hallándolas conformes entre sí, harán la liquidacion de todos los derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos en la Nueva Granada con arreglo á la que se hizo al acto de introducirse del extranjero; y la totalidad de su montamiento se devolverá al importador, si los hubiese satisfecho por haberse vencido los plazos de la ley, y en el caso contrario se cancelarán las fianzas que hayan otorgado para su pago, haciéndose en la cuenta los asientos correspondientes.

Art. 10. Esta ley empezará á tener efecto desde 1º de Julio del presente año.

Dada en Carácas á 8 de Feb. de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 19 de Feb. de 1848, 19º y 38º Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*—Por S.

E.—El sº de Eº y del Dº de Hª *Rafael Acevedo*.

668.

Ley de 21 de Febrero de 1848 reformando la Nº 597 que es la 8ª del código de elecciones de 1846 sobre disposiciones generales.

(Derogada por el Nº 996.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY OCTAVA DEL CÓDIGO DE ELECCIONES

Disposiciones generales.

Art. 1º Los suplentes de senadores, representantes y diputados provinciales, que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas corporaciones, se entenderán los primeros nombrados, segun el órden que antes tenian, y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hallen nombrados anteriormente.

Art. 2º Los senadores, representantes y diputados de las provincias que en adelante se dividieren, durarán en sus destinos hasta la primera reunion ordinaria de los colegios electorales, pues entónces se nombrarán todos los principales y suplentes, segun el censo de la poblacion; lo mismo se hará cuando una provincia ó parte de ella fuere agregada á otra. En estos casos y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitucion.

Art. 3º Si por aumento de poblacion en una provincia creciere el número de los representantes, ó por aumento de cantones el de diputados provinciales nombrados en una época, de suerte que exceda en dos ó mas al de los nombrados en la época anterior; el sorteo que previene el artículo 79 de la Constitucion, se hará entre los dos ó mas, últimos en el órden del nombramiento que constituyen el exceso. El sorteo de los suplentes se hará siempre por la misma regla que el de los principales.

§ único. Cuando por ser impar el número de representantes de una provincia, se deba elegir el número mayor, y concurrir ademas la circunstancia de que por aumento de poblacion se haya tambien de elegir otro representante; entónces se procederá conforme al artículo 79 de la Constitucion, para que la suerte designe entre todos los elegidos en la época eleccionaria respectiva al que deba durar solo dos años.